



Ubicación 27185  
Condenado JONATHAN SMITH SANTAMARIA MEHECHA  
C.C # 80877938

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 303/22 del 3 de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 27185  
Condenado JONATHAN SMITH SANTAMARIA MEHECHA  
C.C # 80877938

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°** 11001 60 00 015 2012 10040 00  
**Ubicación:** 27185  
**Auto N°** 303/22  
**Sentenciados:** Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
**Delito:** Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
**Situación:** Libertad condicional  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Revoca libertad condicional

#### ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de junio de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Jonathan Smith Santamaría Mahecha** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 25 de octubre de 2019, este despacho avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 19 de septiembre de 2012, fecha de la captura en flagrancia, hasta el 3 de septiembre de 2015, data en la que el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías expidió la boleta de libertad N° 26 por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** del 28 de septiembre de 2019, calenda en la que se produjo la captura para cumplir con la pena impuesta, hasta el 26 de marzo de 2020, data en la que obtuvo la libertad condicional concedida en auto de 17 de marzo del año enunciado, previo pago de caución prendaria de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso el

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto N° 303/22  
Sentenciados: *Jonathan Smith Santamaría Mahecha*  
Delito: *Hurto calificado y agravado*  
*Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego*  
*accesorios partes y municiones*  
Reclusión: *Libertad condicional*  
Régimen: *Ley 906 de 2004*  
Decisión: *Revoca libertad condicional*

26 de marzo de dicho año con un periodo de prueba de 18 meses y para cuyo efecto se libró la boleta N° 60/20.

### **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

La Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional con comunicación GS 2021 023306 DISEC SUSEC 1.10 de 2 de julio de 2021, allegó copia del expediente adelantado en contra del penado **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**, por comportamiento contrario a la convivencia realizado por el nombrado el 16 de agosto de 2020.

Debido a lo anterior, en auto de 24 de enero de 2022 se dispuso el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**, sin que en el término del traslado presentara exculpación alguna sobre el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso.

No obstante, posterior al vencimiento del citado término, el penado exculpó su proceder a través de correo electrónico remitido a esta sede judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

#### **De la revocatoria del sustituto.**

Los subrogados penales, incluida la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de "*observar buena conducta...*".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones

impuestas, "se ejecutará inmediatamente la sentencia" en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**, se le fijó, entre otras penas, **sesenta (60) meses de prisión**, por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. Ulteriormente, el 17 de marzo de 2020, se le concedió la libertad condicional para cuyo efecto constituyó caución prendaria de dos (2) smlmv y suscribió, el 26 de marzo del año citado, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 18 meses.

No obstante, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional en comunicado GS 2021 023306 DISEC SUSEC 1.10 de 2 de julio de 2021, allegó copia del expediente adelantado en contra del penado **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**, por comportamiento contrario a la convivencia realizado el 16 de agosto de 2020, consistente en portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes en áreas comunes o lugares abiertos al público.

Tal situación derivó en que esta sede judicial en decisión de 24 de enero de 2022 dispusiera el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado **Jonathan Smith Santamaría Mahecha** explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional en especial el de observar buena conducta sin que en el lapso de traslado presentara exculpación alguna a pesar que para ese efecto se remitió el telegrama 10398 de 4 de febrero de 2022, aunque sí lo hizo con posterioridad al vencimiento del término.

Y al respecto indicó que se desempeña como conductor de un taxi en el que guarda una navaja en la caja de herramientas, la cual fue hallada tras una requisita por miembros de la Policía Nacional, proceder que sin duda revela mala conducta, la cual desplegó durante el periodo de prueba, de manera que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de

Radicado Nº 11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto Nº 303/22  
Sentenciados: Jonathan Smith Santamaría Mahecha  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios partes y municiones  
Reclusión: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca libertad condicional

compromiso suscrita el 26 de marzo de 2020, máxime que ese proceder devino en medida correctiva sancionatoria, pues se catalogó como un comportamiento atentatorio de la colectividad y sana convivencia y por ello se le impuso sanción pecuniaria.

Tal situación permite entrever que lejos de mostrar una conducta resocializada, el atrás nombrado exculpó su proceder en el hecho de ser conductor de vehículo de servicio público y cargar el elemento, catalogado como arma blanca, para la eventual reparación del automotor; sin embargo, es preciso señalar que su comportamiento constituye una infracción grave al código de convivencia, pues el porte de este tipo de elementos fue restringido a través del Acuerdo Distrital 517 de 2012, que adicionó el Código de Policía y que definió como arma blanca aquel elemento punzante o cortopunzante, que puedan ser utilizados como armas de carácter defensivo u ofensivo.

A sabiendas de que se hallaba purgando un periodo de prueba, el penado incumplió las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia de compromiso en marzo de 2020, a efecto de obtener la libertad condicional, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos restringidos que puedan poner en riesgo la integridad de los asociados, pese a lo cual cargaba esa clase de elementos.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, indicó:

*"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, **se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta**; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."*

---

<sup>1</sup> Sentencia C - 371 de 2002

*"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y **libertad condicional** procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."*

Sin duda, entonces, la actitud adoptada por **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**, esto es, no desplegar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese que, **Jonathan Smith Santamaría Mahecha** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la libertad condicional que le fuera otorgada, pues luego de permanecer un tiempo prudencial al interior de centro de reclusión y obtener su libertad, optó por quebrantar las normas que rigen la convivencia ciudadana y llevar consigo en el interior del automotor que conduce, un elemento que reporta peligrosidad.

Cierto es que dicho comportamiento no esta instituido como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que **Jonathan Smith Santamaría Mahecha** fue beneficiado con la libertad condicional, no es dable admitir ningún comportamiento que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan; de manera tal que no queda otra alternativa que la de revocarle la libertad condicional para que cumpla la pena que le resta en forma intramural; en consecuencia, se libraré orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 10040 00

Ubicación: 27185

Auto N° 303/22

Sentenciados: Jonathan Smith Santamaría Mahecha

Delito: Hurto calificado y agravado

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

accesorios partes y municiones

Reclusión: Libertad condicional

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

### RESUELVE

**1.-Revoar** la libertad condicional al sentenciado **Jonathan Smith Santamaría Mahecha**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 015 2012 10040 00  
Ubicación: 27185  
Auto N° 303/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
09 JUN 2022  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2022

Señor(a)  
JONATHAN SMITH SANTAMARIA MEHECHA  
CALLE 94 A SUR No. 14 D - 6 BARRIO MONTEBLANCO - USME  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10422  
80877938

FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TRES (03) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022),  
MEDIANTE EL CUAL REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR AGOTAR EL  
TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA  
CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO  
cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL  
AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO : ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

  
LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

**RE: NI. 27185 A.I 303/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 16:20

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 21 de mayo de 2022 11:14

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 27185 A.I 303/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 303/22 del 03/05/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., junio 10 de 2022

Señor(a)

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF.: RADICADO N° 110016000015201210040  
SENTENCIADO: JONATHAN ESMID SANTAMARÍA MAHECHA  
DELITO: HURTO Y OTRO

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de defensor del sentenciado dentro del proceso de la referencia (reconocido como tal desde la etapa que se surtió ante el Juzgado de Conocimiento), estando dentro del término de ley me permito:

**1) INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:**

interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2022 a través del cual su Despacho revocó la libertad condicional al señor JONATHAN ESMID SANTAMARÍA MAHECHA, recursos que me permitiré sustentar dentro del término de ley.

**2) SOLICITUD DE NULIDAD:**

Por otro lado, no obstante que a través de la consulta a la página de la Rama Judicial estoy enterado de la emisión del auto impugnado (del cual no conozco sus argumentos por no haberme sido notificado), me permito indicar que del presente trámite de traslado del artículo 477 del C. de P.P, así como de la decisión que revocó la libertad condicional, esta defensa no ha sido notificada a pesar de que vengo fungiendo como defensor del antes mencionado desde que el proceso se encontraba en la etapa ante el Juzgado de Conocimiento, razón por la cual resultan imperativos los actos de notificación al suscrito de las providencias emitidas por su Despacho, resultando tal omisión incurra en la causal de nulidad consagrada en el artículo 457 de la ley adjetiva penal por violación del derecho al debido proceso y de contera al derecho de defensa, la cual solicito respetuosamente a su Despacho se sirva decretar, o por lo menos pronunciarse sobre la misma antes de que fenezca el término para sustentar los recursos que se están interponiendo en el numeral primero del presente escrito.

Ruego proceder de conformidad.

Atentamente,



**NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO**  
C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)  
T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.  
Celular: 3125962379  
E-mail: [nestoradmo@gmail.com](mailto:nestoradmo@gmail.com)